

DR 18 43

Trecho del trabajo Procedimiento electoral Autor, Fernando Suárez Día de grabación, 17 de diciembre de 1980 Día de emisión, 14 de enero de 1981 Lugar de grabación, UNED La Ley del Estatuto de los Trabajadores dedicó al procedimiento electoral de los delegados de empresa y de los comités la sección segunda del capítulo primero del título segundo es decir, los artículos 69 a 76 y lo hizo con un carácter prácticamente reglamentario pero sin embargo, la orden del Ministerio de Trabajo de 26 de septiembre de 1980 que apareció publicada en el Boletín Oficial del Estado del 29 de septiembre y rectificada en el del 15 de octubre ha aprobado las normas para la celebración de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa complementando así las disposiciones como digo, prácticamente reglamentarias que ya se contenían en la ley esta disposición es posterior al comienzo de este curso académico y por lo tanto no figura en los manuales o en las obras que ustedes manejan no deja de resultar sorprendente que se haya recurrido al instrumento de la orden ministerial para regular materia tan importante como ésta aparte de que en la Ley del Estatuto de los Trabajadores no hay ningún resquicio que permita atribuir al Ministerio de Trabajo competencia para el desarrollo reglamentario de aquella norma la disposición final segunda obligaba al Gobierno a dictar, previas las consultas que considero oportunas a las asociaciones empresariales y organizaciones sindicales las normas necesarias para aplicar el título segundo en aquellas empresas pertenecientes a sectores de actividad en las que sea relevante el número de trabajadores no fijos en la medida en que la orden aludida regula esta materia incurre a nuestro juicio en una clara extralimitación porque como digo el mandato de la ley se refiere al Gobierno y no al Ministerio de Trabajo en todo caso, con la ley y la orden al que me refiero, el procedimiento electoral queda en síntesis rapidísima fijado así en primer lugar son electores como se ha indicado ya los trabajadores fijos pero en las empresas o centros de trabajo que ocupen un número de trabajadores eventuales o temporeros no inferiores al 20% de la totalidad tales eventuales o temporeros gozan también el derecho de elegir su propia representación en uno y otro caso se exige la edad de 16 años cumplidos y prácticamente las mismas normas deben ser consideradas aplicables a los extranjeros elegibles son según la ley quienes tengan 18 años cumplidos pero la disposición final segunda obliga al Gobierno a dictar las normas necesarias para aplicar ese título en aquellas empresas pertenecientes a sectores de actividad en los que sea relevante el número de trabajadores menores de 18 años se exige asimismo que los trabajadores fijos tengan una antigüedad en la empresa de al menos 6 meses salvo en industrias en que por movilidad del personal se pacte en convenio colectivo un plazo inferior pero siempre con un límite mínimo de 3 meses de antigüedad por lo que se refiere a la promoción de las elecciones hay que decir que tanto la ley como la orden ministerial han eludido la concreta atribución de la facultad de convocatoria seguramente por no desear otorgar esa función a la autoridad laboral ni mucho menos a las empresas y no siendo fácil atribuírsela a los sindicatos dado su pluralismo y su diverso grado de implantación se ha optado por reconocer una facultad de promover las elecciones a los propios delegados de personal y comités de empresa cesantes a los sindicatos legalmente constituidos y a un

número de trabajadores fijos que represente al menos el 10% de la plantilla de la empresa o del centro de trabajo tales promotores comunicarán a la empresa su resolución de celebrar elecciones y la fecha de iniciación del proceso electoral con la suficiente antelación así lo dice expresamente la norma vigente con la suficiente antelación habría que esperar que las normas fueran más precisas y fijaran un plazo mínimo para esa comunicación el plazo de suficiente antelación se me antoja demasiado discrecionar por lo que se refiere a las obligaciones de la empresa la ley impone un deber de colaboración que consiste en facilitar los medios precisos para el normal desarrollo del proceso electoral y como consecuencia de ese principio obliga al empresario a facilitar los medios para confeccionar la lista de electores los nombres de los trabajadores que reúnan las condiciones exigidas para constituir la mesa electoral y además poner a disposición de la mesa los locales necesarios para la votación las elecciones corren cargo fundamentalmente de lo que se llama la mesa electoral que se debe constituir en cada colegio de los 150 trabajadores electores o fracción y que se compone de un presidente el trabajador de más antigüedad de ese colegio un vocal el trabajador de mayor edad y un vocal secretario el trabajador de menor edad esta mesa en la que naturalmente se puede nombrar un interventor por cada candidato o por cada candidatura tiene una larga e importante serie de funciones que son la de vigilar todo el proceso electoral levantar acta de su propia constitución solicitar al empresario el censo electoral y confeccionar la lista de electores resolver cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones determinar el número de delegados de personal o de miembros del comité que han de ser elegidos proclamar los candidatos y fijar la fecha de la votación presidir la votación, realizar el escrutinio levantar el acta y resolver cualquier reclamación que se presente respecto al proceso electoral los candidatos además de reunir las condiciones exigibles deben tener avalada su candidatura bien por los sindicatos bien por un número de electores de su mismo centro y colegio equivalente al menos a tres veces el número de puestos a cubrir se proclaman los candidatos en los dos días laborables después de concluido el plazo y se establece que a partir del día de la proclamación de candidatos y hasta el día anterior al señalado para la votación se puede realizar la propaganda electoral sin que en ningún caso impida, interrumpa o perturbe la prestación normal de la jornada de trabajo si se trata de elección de delegados cada elector puede dar su voto a un número máximo de aspirantes equivalente al de puestos a cubrir resultando elegidos los que obtengan mayor número de votos y en caso de empate, el de mayor antigüedad en la empresa si se trata de elección de comités es decir, las empresas o centros de trabajo que tengan 50 o más trabajadores el censo de electores y elegibles se distribuye en dos colegios integrado uno por los técnicos y administrativos y otro por los trabajadores especialistas y no cualificados el profesor Borrajo da Cruz ha criticado la falta de un tercer colegio para los mandos intermedios o cuadros cuya representación específica tiene en contra la invencible ley de los grandes números mientras la posibilidad de negociarlo en un convenio colectivo que la ley reconoce es actualmente, según el citado profesor, una entelequia en cuanto al sistema de votación la ley distingue entre las empresas o centros de trabajo de hasta 250 trabajadores y las que tengan más de ese número de tal manera que en las empresas o centros de hasta 250 trabajadores cada elector podrá dar su voto a un máximo de aspirantes hasta un 75% de los puestos a cubrir entre los candidatos proclamados los cuales

figurarán ordenados alfabéticamente en una sola lista serán elegidos los que obtengan el mayor número de votos y en caso de empate, el de mayor antigüedad en las empresas o centros de más de 250 trabajadores cada elector podrá dar su voto a una sola de las listas presentadas para los del comité que corresponda a su colegio listas que deberán contener como mínimo tantos nombres como puestos a cubrir más el 50% de dichos puestos y cada elector optará dentro de una lista por los candidatos que prefiera el número igual al de puestos tachando los restantes mediante el sistema de representación proporcional se atribuye a cada lista el número de puestos que le correspondan de conformidad con el cociente que resulte de dividir el número de votantes por el de puestos a cubrir y dentro de cada candidatura se elegirá a los que obtengan mayor número de votos y en caso de empate a aquel que figure en lugar anterior al de la lista los artículos 62, 67 y 75 establecen las reglas del acto de la votación alguna de ellas incluso repitiendo que será sufragio libre, secreto o directo y naturalmente se admite el voto por correo debiendo tener en cuenta las normas que lo regulen que deberán incluirse en la convocatoria electoral celebradas las votaciones se realiza inmediatamente después el escrutinio del que naturalmente se levantará acta es muy importante que tengan ustedes en cuenta para terminar las funciones que en esta materia electoral cumple el IMAC Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación y fundamentalmente que le corresponde valorar los resultados globales de la elección a efectos de determinar la representatividad de los diversos sindicatos, como ustedes saben la disposición adicional sexta de la Ley del Estatuto de los Trabajadores atribuye representación institucional a determinados sindicatos, cuya precisión se determinará en función de los resultados que alcancen precisamente en estas elecciones.